

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Jefatura del Estado

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 sobre concesión de préstamos a los inquilinos de viviendas de determinada renta para adquirir las en virtud de los derechos de tanteo y retracto establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos. (Boletín Oficial del Estado número 198 de 16 de Julio de 1952).

La Ley de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, para cumplir el precepto del Fuero de los Españoles que proclama el acceso a la propiedad como una de las directrices fundamentales del Régimen, otorgó a los inquilinos los derechos de tanteo y retracto en determinados supuestos de transmisión de las viviendas que ocuparen, a través de normas que, si técnicamente son correctas, no han jugado, en realidad, con la eficacia anhelada a causa de la debilidad económica de muchos de los beneficiarios de aquellos derechos.

Esa misma realidad, unida al problema que crea la extensión cada día mayor de la venta de fincas urbanas por pisos o viviendas, hace necesario proveer adecuadamente a la protección de aquellos inquilinos de viviendas económicamente menos dotados, y evitar que sus derechos de tanteo y retracto resulten desprovistos de la eficacia suficiente para proporcionarles la indispensable estabilidad familiar. A preparar el camino de esta norma responde el Decreto-ley de ocho de Febrero último, por el que se ampliaron, además de los plazos, los supuestos de ejercicio de los derechos de tanteo y retracto a las adjudicaciones subsiguientes a la división de la comunidad de bienes, no causada por herencia.

Por ello, y haciendo notar que esta Ley no supone modificación

alguna de lo preceptuado en el artículo sesenta y siete de la de Arrendamientos Urbanos, sin perjuicio de otras disposiciones conducentes a la más amplia solución del problema de la vivienda, el Estado, inspirándose en el sistema de crédito agrícola para la obtención de los medios económicos necesarios en beneficio de los inquilinos de viviendas modestas necesitados de ayuda especial para adquirirlas, asume la responsabilidad de facilitar préstamos para dicha finalidad social, por medio del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional; y de otro lado y con el mismo objetivo, autoriza al Banco Hipotecario de España, cuando se trate de adquisición de viviendas cuyos alquileres sean de cuantía superior a aquéllos respecto a los cuales el Estado asume la responsabilidad directa del crédito, pero que no excedan de límites prudenciales, para conceder directamente los beneficios del préstamo, con la contrapartida de Cédula exenta, que podrá emitir de acuerdo con la Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los casos en que, por aplicación de los artículos sesenta y tres al sesenta y ocho de la Ley articulada de Arrendamientos Urbanos, y el artículo segundo del Decreto-ley de ocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, proceda el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, estará facultado el titular de tales derechos sobre viviendas para solicitar los préstamos establecidos en la presente Ley, al objeto de adquirir con su importe, la vivienda que habite, siempre que concurren los requisitos que se previenen en aquélla.

Artículo segundo.— Dichos

préstamos serán otorgados por el Estado, por medio del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, cuando se trate de la adquisición de viviendas cuyas rentas pactadas no excedan de ciento setenta y cinco, doscientas cincuenta o trescientas setenta y cinco pesetas mensuales, según que se hayan construido o habitado por primera vez hasta el día diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis al primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos o con posterioridad a esta última fecha, respectivamente, con cargo a los fondos que le serán facilitados, por un importe máximo de setecientos millones de pesetas, por las empresas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros de la Dirección General de Banca y Bolsa y por las Cajas Generales de Ahorro Benéficas, sin que la aportación de cada entidad pueda rebasar el cinco por ciento del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras a la vista de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro y Corresponsales, y deduciendo previamente de dicho cinco por ciento el importe de la suma de los préstamos dispuestos con cargo al mismo por Leyes anteriores.

Para la determinación de tipos de renta se estará a la contractualmente estipulada, sin que se computen en ningún caso a estos efectos los aumentos legalmente autorizados.

Para el cálculo de las cuotas de cada entidad se estará al balance cerrado al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el cual podrá ser sustituido en lo futuro por otros posteriores si así lo acuerda el Ministerio de Hacienda.

Las cantidades que faciliten los Establecimientos de crédito para estos fines, que nunca serán

superiores al importe de los préstamos realizados, devengarán un interés del dos por ciento anual, libre de comisión y de todo otro gasto.

Artículo tercero.—Se considerará al Estado como deudor directo de los Bancos, Banqueros y Cajas Generales de Ahorro Benéficas por las cantidades que faciliten dichas Instituciones de crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo inmediato anterior, con destino a los préstamos para adquisición de viviendas.

Los documentos que se extiendan por el Estado a favor de cada Banco, Banquero o Caja de Ahorro por el límite de las respectivas aportaciones, serán endosables al Banco de España en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Los libramientos contra los saldos disponibles serán extendidos y cursados a los Establecimientos pagadores por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, donde se llevará cuenta y razón de los débitos contraídos a favor de dichos Establecimientos.

Artículo cuarto.—El préstamo previsto en el artículo segundo de esta Ley podrá alcanzar hasta el setenta por ciento del valor real de la vivienda objeto del tanteo retracto, pero en ningún caso excederá la cantidad prestada de la que resulte de aplicar los porcentajes de capitalización establecidos en el artículo sesenta y siete, párrafo primero, de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo quinto.—Para poder obtener el préstamo será indispensable la concurrencia de los requisitos siguientes:

Primero. Que el peticionario ocupe efectivamente la vivienda de que se trate con tres años por lo menos de antelación a la fecha de la promulgación de esta Ley.

Dicho plazo y fecha, cuando las circunstancias lo aconsejen,

podrán ser modificados por acuerdo del Gobierno.

Segundo. Que acredite buena conducta.

Tercero. Que el peticionario no sea propietario o arrendatario de otra vivienda sita en la misma población y que carezca de los medios económicos necesarios para adquirir la que habite en concepto de inquilino.

Cuarto. Que el local por el que se accione no se halle comprendido en el artículo diez de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Quinto. Que la vivienda se encuentre en buen estado de conservación y habitabilidad y no afectada de derribo por razón de planes urbanísticos legalmente vigentes al tiempo de solicitarse el préstamo.

Sexto. Que el importe del préstamo solicitado no exceda de la cantidad resultante de capitalizar la renta pactada, conforme al artículo sesenta y siete párrafo primero, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, salvo que el precio fijado en la transmisión fuese menor que el resultante de la capitalización, en cuyo caso se atenderá al concertado.

El falseamiento de los anteriores datos dará lugar al vencimiento anticipado del préstamo y acción para ejecutar la hipoteca, con exigibilidad de los intereses vencidos y de los correspondientes a una anualidad más.

Si el préstamo fuera denegado por haber solicitado el inquilino una cantidad superior a la anteriormente expresada se entenderá que el plazo para ejercitar la acción anulatoria del contrato transmisorio que concede al inquilino el párrafo segundo del artículo sesenta y siete de la Ley de Arrendamientos Urbanos empieza a computarse desde el día en que se le notifique la denegación.

El derecho a ejercitar la acción anulatoria habrá de consignarse expresamente en la notificación que se haga al inquilino de haber sido denegado el préstamo.

Artículo sexto.—Si la vivienda que se haya de adquirir en la forma prevista en esta Ley apareciere hipotecada o gravada de cualquier otro modo al momento de producirse su compra por el arrendatario, el propietario vendrá obligado a cancelar la carga en la propia escritura de venta, imputando a esa cancelación la totalidad o parte del precio, según proceda, que reciba del arrendatario, sin cuyo requisito no podrá realizarse el préstamo ni

llevarse a cabo la transmisión de la vivienda.

Artículo séptimo.—Los préstamos expresados serán amortizados en un plazo máximo de treinta años, por pagos mensuales e iguales, y devengarán el interés legal del cuatro por ciento, que no podrá recargarse con cantidad alguna.

Sin embargo, este tipo de interés podrá ser modificado, a tenor de las variaciones que sufre el rendimiento legal del dinero, por acuerdo del Consejo de Ministros, quien en este caso fijará asimismo, la distribución del consiguiente aumento de los intereses recaudados entre los Establecimientos de crédito que proporcionen los fondos y el fondo de reserva para fallidos.

El prestatario podrá anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial del préstamo y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Artículo octavo.—En garantía de la restitución del préstamo y sus intereses y, en su caso, de las costas, se constituirá suficiente hipoteca sobre la propia vivienda objeto de tanteo o retracto.

Artículo noveno.—El prestatario no podrá enajenar o gravar la vivienda ni arrendarla o ceder en cualquier otro modo su uso en un plazo de tres años, y transcurrido éste tampoco podrá hacerlo sin autorización escrita de la entidad prestamista.

Artículo diez.—En los casos de enajenación de todas las viviendas de una finca podrá la entidad prestamista exigir el sometimiento de la totalidad del inmueble a que pertenezca la vivienda afectada a normas reguladoras de la comunidad. También tendrá derecho a exigir el debido aseguramiento de la vivienda y, cuando justificadamente estime ser dudosa la solvencia del prestatario, el concierto de un seguro de amortización del préstamo.

Artículo once.—La falta de pago de tres cuotas mensuales de amortización del préstamo o de una anualidad de intereses autorizará al acreedor para ejercitar la acción hipotecaria o la que en su caso, resulte procedente.

Este procedimiento llevará implícito el lanzamiento del ocupante de la vivienda, cualquiera que sea, en el plazo improrrogable de tres meses.

Artículo doce.—El importe de la diferencia entre los intereses cobrados por el Estado a los prestatarios y los pagados a los establecimientos de crédito que pro-

porcionen los fondos, se llevará a una cuenta en la contabilidad del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, que anualmente se distribuirá en la siguiente forma: el cero treinta por ciento de los préstamos, que por acuerdo del Consejo de Ministros podrá ser ampliado hasta el cero cincuenta por ciento, para el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, destinado a atender los gastos de administración e inspección de los servicios.

El resto, para constituir un fondo de reserva destinado a enjugar el importe de los créditos fallidos que puedan producirse.

Cada quinquenio, el sobrante que en dicho fondo de reserva pudiera existir, una vez atendidas las obligaciones contraídas se ingresará en el Tesoro público con aplicación a recursos eventuales de todos los ramos; por el contrario, en el caso de que existiese déficit, el Estado consignará en sus Presupuestos generales la cantidad necesaria para cubrir dicho déficit.

Artículo trece.—Tratándose de viviendas cuyas rentas excedan de las señaladas en el artículo segundo de esta Ley, y no pasen de trescientas cincuenta, quinientas y setecientas cincuenta pesetas mensuales, según que respectivamente, hayan sido aquéllas construidas o habitadas por primera vez hasta el diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, desde dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis a primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos o con posterioridad a esta fecha, el Banco Hipotecario de España concederá préstamos destinados a la adquisición de las mismas, con la contrapartida de Cédulas libres de impuestos y de acuerdo con la autorización contenida en la vigente Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Para la determinación de los tipos de renta se estará, tal como previene el artículo segundo de esta Ley a la contractualmente estipulada, sin que se computen en ningún caso a estos efectos los aumentos legalmente autorizados.

Artículo catorce.—Por el Banco Hipotecario de España se llevará cuenta separada de los préstamos que conceda para la finalidad prevista en el artículo anterior.

Estas operaciones, cuyo interés será el que rija para dichos préstamos especiales, se sujetarán en todo a los preceptos lega-

les y normas estatutarias propias del Banco.

Artículo quince.—Todos los actos y contratos a que den lugar las operaciones a que se refiere la presente Ley, incluso en los de constitución, reconocimiento, modificación o extinción de hipoteca en garantía de los préstamos que en virtud de la misma se otorguen, gozarán de una bonificación del setenta y cinco por ciento de las cuotas de los impuestos de Derechos reales y del Timbre del Estado. Asimismo gozarán de una bonificación del setenta y cinco por ciento de las cuotas de la tarifa segunda de la Contribución de Utilidades los intereses que abonen los inquilinos por los préstamos establecidos en esta disposición.

La adquisición de las viviendas como consecuencia del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto será bonificada con el cincuenta por ciento de las cuotas de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Los honorarios de los Notarios y Registradores de la Propiedad, por sus respectivas intervenciones en la autorización o inscripción de los actos y contratos comprendidos en esta Ley se reducirán en un cincuenta por ciento.

Artículo dieciséis.—Se atribuye al Ministerio de Hacienda la inspección de las operaciones de préstamo a que se refiere esta Ley, en relación con las Entidades y Bancos que en ellas intervengan o colaboren.

Artículo diecisiete.—La solicitud de petición de préstamo a que esta Ley se refiere, debidamente registrada y certificada por la Entidad ante la cual se hubiera formulado, producirá el efecto de ampliar por un mes los plazos de que trata el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo dieciocho.—Los Ministerios de Justicia y Hacienda quedan facultados para dictar o proponer las disposiciones precisas para la ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO. 1701

Junta Consultiva e Inspectoría de Espectáculos

Relación nominal de los aspirantes a la obtención del título o carnet de Operador de Cinematógrafo público declarados APTOS para el manejo de los aparatos cinematográficos que

se indican, en los exámenes convocados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 26 de Marzo del año en curso, número 37, y celebrados en esta Capital los días 8, 9 y 10 de los corrientes: Declarados «aptos» para el manejo de aparatos cinematográficos «Orpheo Sincronic» y similares

1. Leandro Fonseca Bueno.
2. Jesús Ausín Rodríguez.
3. Alejandro García Maudes.
4. José María Abad Martín.
5. Nicolás Ibáñez González.
6. Manuel Villacorta González.
7. Mariano García Zurita.
8. Aurelio Celada Martínez.
9. Isaac López Díez.
10. Lorenzo Santos González.
11. Feliciano Ibáñez Martínez.
12. Antonio Miguel Miguel.

Declarados «aptos» para el manejo de aparatos cinematográficos «Superson» y similares

13. Valentín Cepeda Martínez.
14. Eulogio Linares Cerezo.
15. Rafael Estébanez Monge.
16. Antonio Sierra Gilmartin.
17. Antonio Larrén Regaliza.
18. José María Gómez León.
19. José Fernández Escribano.
20. Fernando Ortega Matilla.
21. Juan Luis Pérez Molina.

La anterior relación ha sido formulada a base de las actas de exámenes extendidas y firmadas por el Tribunal calificador al finalizar los mismos.

Palencia 28 de Julio de 1952.— El Secretario de la Junta, Pablo Matabuena. 1768

JEFATURA AGRONOMICA DE PALENCIA

Habiéndose presentado en La Vega de Saldaña pequeños focos del insecto «Gardama» que roe las hojas de la remolacha dejándolas sólo con las nerviaciones, los labradores, de cualquier término municipal, que se encuentren en estas condiciones deberán dar cuenta de este hecho a esta Jefatura y al mismo tiempo enviarán hojas e insectos, si es posible, para su inmediato estudio y auxilio.

Palencia 29 de Julio de 1952.— El Ingeniero Jefe, Luis Cuní. 1774

Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

OBRA SINDICAL DEL HOGAR

Anuncio de subasta-concurso

La Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. de las J. O. N. S. anuncia la subasta-

concurso de las obras de construcción de noventa y seis (96) viviendas y veintiocho tiendas (28) en Palencia acogidas a los beneficios del Régimen protegido del Instituto Nacional de la Vivienda, y de las que es Entidad constructora la Obra Sindical del Hogar.

Los datos principales y plazos de la subasta-concurso, y la forma de celebrarse la misma, son los que seguidamente se indican:

I.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las edificaciones protegidas ha sido redactado por el arquitecto don Miguel García Monsalve.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de cinco millones treinta y nueve mil veintinueve pesetas (5.039.029) con noventa y cuatro (94) céntimos.

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso previamente ha de ser constituida en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda es de ochenta mil trescientas noventa (80.390) pesetas con veintinueve (29) céntimos.

La fianza definitiva que ha de constituir el adjudicatario, una vez cerrado el remate, asciende a la cantidad de ciento sesenta mil setecientos ochenta (160.780) pesetas con cincuenta y nueve (59) céntimos.

II.—Plazos de la subasta-concurso

Las proposiciones para optar a la subasta-concurso se admitirán en la Delegación Sindical Provincial de Palencia durante treinta (30) días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado (24 de Julio), hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo.

El proyecto completo de las edificaciones, el Pliego de condiciones técnicas en el que se desarrolla todo lo relativo a las obras y circunstancias que comprende la contrata, y el pliego de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la misma, estarán de manifiesto en la Delegación Provincial Sindical de Palencia, en la Jefatura Nacional de la Obra Sindical del Hogar—Plaza de Cristino Martos, 4—y en el Instituto Nacional de la Vivienda—Marqués de Cubas, 21, Madrid—, en los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de los sobres se

verificará en la Delegación Sindical Provincial de Palencia, a las doce horas del siguiente día al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser depositada por el adjudicatario en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda, en la Cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la adjudicación definitiva en el Boletín Oficial del Estado.

Dentro de los quince días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, el adjudicatario deberá formalizar mediante escritura pública el correspondiente contrato de ejecución de obras.

Las obras se iniciarán dentro de los ocho días siguientes al de haberse firmado el anterior contrato, debiendo quedar terminadas en un plazo de veinticuatro (24) meses, a partir del día de su comienzo.

III.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, la cual podrá ser formulada por medio del impreso que al efecto se facilitará en la Jefatura Provincial de la Obra (D. S. P.), y el otro, los pliegos demostrativos de las referencias técnicas y económicas y los siguientes documentos:

- 1.º Documento acreditativo de la personalidad del licitador o, en su caso del apoderado, si se tratase de Empresas o Sociedades.
- 2.º Escritura de constitución de la Sociedad licitadora.
- 3.º Poder especial y suficiente para concurrir a la subasta-concurso.
- 4.º Resguardo de haber depositado la fianza provisional en la respectiva Delegación de Hacienda o, en su caso, en la Caja General de Depósitos de Madrid, a nombre del Instituto Nacional de la Vivienda.
- 5.º Ultimo recibo de la contribución.
- 6.º Recibo justificativo de estar al corriente en el pago de la cuota sindical.
- 7.º Documento acreditativo de que no existe ninguna de las incompatibilidades establecidas por el R. D. de 24 de Diciembre de 1928.
- 8.º Declaración, y en su caso

comprobantes, de que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados en la ejecución de las obras son de producción nacional. (Ley de 14 de Febrero de 1907).

9.º Justificantes de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

La Mesa estará presidida por el Delegado Sindical Provincial; como Vocales el Asesor Jurídico de la Delegación Sindical Provincial, Secretario Técnico, Arquitecto-Asesor de la Obra Sindical del Hogar e Interventor Delegado y un representante del Instituto Nacional de la Vivienda y del acto dará fe el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados (artículo 61 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1939) se destruirán ante el Notario, procediéndose a continuación a la apertura, ante dicho Notario, de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

El bastanteo de poderes a cargo del licitador se declarará por un Letrado en ejercicio en Palencia.

Terminado el remate, si no hay reclamación, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

Si en el plazo señalado no fuere constituida la fianza definitiva el adjudicatario perderá la fianza provisional y se anulará la adjudicación de las obras.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los Derechos reales y timbres correspondientes.

Madrid 14 de Julio de 1952.— El Secretario general, Carlos A. Soler.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de Valladolid, a catorce de Marzo de mil novecientos cincuenta, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Palen-

cia, seguidos entre partes, de la una como demandante por don Heliodoro Aguilar Sáez, mayor de edad, casado Agente de Seguros y vecino de Palencia, representado por el Procurador don Juan del Campo Divar y defendido por el Letrado don Asurio Herrero Lobejón, y de la otra como demandado por don Mariano Alonso Terán, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Villalcón, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto a la misma se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de un crédito; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud de recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que con fecha diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandado y apelado don Mariano Alonso Terán, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Filiberto Arrontes.*—*Vicente R. Redondo.*—*Antonio Córdova.*—*Mariano Gimeno.*—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día y leída en el siguiente a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido la presente en Valladolid, a once de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—*Luis Delgado.* 1744

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, es como sigue.

Encabezamiento: En la ciudad de Valladolid, a veintiséis de Julio de mil novecientos cincuenta, en los autos interdictales procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Cervera de Pisuerga seguidos entre partes, de la una como demandante por don Victorino de Mier Morante, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Redondo, representado por el Procurador don Pedro Vicente González Hurtado y defendido por el Letrado don Miguel Ballesteros Blázquez y de la otra

como demandado por don Toribio Simón Alcalde, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad, que no han comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, sobre recobrar la posesión, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que con fecha dos de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva: FALLAMOS.—Que debemos confirmar como confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida, siendo de cargo del recurrente, única parte personada en esta instancia, las costas causadas en la misma.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandante y apelado don Toribio Simón Alcalde, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Martín N. Castellano.*—*Vicente R. Redondo.*—*Mariano Gimeno.*—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día, y leída en el siguiente día a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Valladolid, a once de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—*Luis Delgado.* 1748

Administración de Justicia

Huete

Requisitoria

Se cita por medio de la presente a Teófilo Ramón Caudevilla Jasso, que desempeñaba el cargo interinamente de Corresponsal local de la Obra Sindical de Previsión Social del pueblo de Vellisca, llevándose las nóminas de Subsidio Familiar y aproximadamente unas 3.380 pesetas que le habían sido remitidas para su pago y 1.100 pesetas de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de dicha localidad, para que comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento, ser reducido a prisión y recibirle declaración indagatoria.

Se ruega a todas las Autoridades procedan a su busca y detención, el que en caso de ser habido será puesto a mi disposición en el Depósito municipal de esta ciudad; así lo tengo acordado en sumario que bajo el número 17 del año actual, me encuentro instruyendo por malversación de fondos.

Huete 17 de Julio de 1952.—Firmas ilegibles. 1759

Imprenta Provincial.—PALENCIA

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Depositaria

Presupuesto Extraordinario «Obras y Servicios»

EJERCICIO DE 1952.—Segundo trimestre

CUENTA DE CAUDALES de' segundo trimestre del año económico de 1952 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja provincial.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en fin del trimestre anterior.....	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	268.582'68
CARGO.....	268.582'68
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	268.582'68
Existencia para el trimestre que sigue	»

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CAPITULOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas
1 Rentas	»	»	»
2 Bienes provinciales.....	631.159'36	»	631.159'36
3 Subvenciones y donativos.....	200.000'00	»	200.000'00
4 Legados y mandas.....	»	»	»
5 Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones.....	»	»	»
6 Contribuciones especiales.....	»	»	»
7 Derechos y tasas.....	»	»	»
8 Arbitrios provinciales.....	»	»	»
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	»	»	»
10 Compensación provincial	»	»	»
11 Recargos provinciales	»	»	»
12 Traspaso de obras y servicios públicos...	»	»	»
13 Crédito provincial	5.679.474'55	268.582'68	5.948.057'23
14 Recursos especiales.....	»	»	»
15 Multas.....	»	»	»
16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17 Reintegros	»	»	»
18 Fianzas y depósitos.....	»	»	»
19 Resultas.....	30.454'90	»	30.454'90
CARGO.....	6.541.088'81	268.582'68	6.809.671'49
PAGOS			
1 Obligaciones generales.....	»	»	»
2 Representación provincial.....	»	»	»
3 Vigilancia y seguridad.....	»	»	»
4 Bienes provinciales.....	»	»	»
5 Gastos de recaudación	»	»	»
6 Personal y material	»	»	»
7 Salubridad e higiene.....	»	»	»
8 Beneficencia	»	»	»
9 Asistencia social	»	»	»
10 Instrucción pública.....	»	»	»
11 Obras públicas y edificios provinciales... Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	5.934.360'49	268.582'68	6.202.943'17
13 Montes y pesca.....	»	»	»
14 Agricultura y ganadería.....	»	»	»
15 Crédito provincial.....	606.728'32	»	606.728'32
16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17 Devoluciones	»	»	»
18 Imprevistos.....	»	»	»
19 Resultas.....	»	»	»
DATA.....	6.541.088'81	268.582'68	6.809.671'49

RESUMEN GENERAL

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas
TOTAL DE INGRESOS.....	6.541.088'81	268.582'68	6.809.671'49
TOTAL DE LOS PAGOS.....	6.541.088'81	268.582'68	6.809.671'49
SALDO IGUAL A LA EXISTENCIA.....	»	»	»

Palencia 30 de Junio de 1952.—El Depositario, *Manuel Ausín.*
INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES.—Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo. — Palencia 30 de Junio de 1952.—El Interventor, *José-Antonio Prieto Sáez.*

SECCION DE HACIENDA Y ECONOMIA.—Esta Sección tiene el honor de proponer la aprobación de la cuenta trimestral de caudales examinada, por encontrarla conforme.—Palencia 8 de Julio de 1952.—*Toribio Fernández Nieto.*

PLENO DE LA DIPUTACION

SESION DE 8 DE JULIO DE 1952.—El Pleno acordó en este día que un ejemplar de la presente cuenta se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones y particulares, quedando los originales de manifiesto en la Secretaría, durante el plazo legal, con objeto de que puedan ser examinadas libremente por cuantos lo deseen, y formulen las reclamaciones que juzguen oportunas.—El Presidente, *B. Benito.*—El Secretario, *V. de Lozoya.*